

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502916
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Solicitud devolución ingresos indebidos. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 25/07/2025, en la que exponía, sustancialmente, que en fecha 02/04/2024, se rompió una tubería general (colector) de la C/ San Pancracio de Oliva, no pudiendo las viviendas de dicha calle hacer uso del agua, tal extremo fue comunicado al Ayuntamiento de Oliva. Transcurridos dos meses sin arreglar la tubería, se presentó escrito de fecha 24/05/2024, recordando el problema e instando la reparación. Como pasaba el tiempo y no se arreglaba la tubería, la interesada procedió a la reparación, remitiendo la factura (3226,73€ IVA incluido) al Ayuntamiento por medio de escrito de fecha 19/11/2024. Que en fecha 25/11/2024, el Ayuntamiento de Oliva dictó un Decreto nº 2024-7068, incoando un procedimiento de responsabilidad patrimonial, estableciendo un plazo de 6 meses para resolverlo. Que, transcurrido ese plazo sin resolución final, con fecha 16/06/2025, se presentó un nuevo escrito ante el Ayuntamiento solicitando resolución expresa en el sentido de indemnizar a la interesada en la cantidad abonada para reparar la tubería general de titularidad municipal, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna de la administración local.

Admitimos la queja a trámite en fecha 28/07/2025, se requirió al Ayuntamiento de Oliva la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por ese Ayuntamiento en fecha 25/11/2024, dictándose al efecto el Decreto de Alcaldía 2024-7068, que dio lugar al expediente nº 13486/2024, contestando en fecha 14/08/2025, manifestando sustancialmente, que la instructora del expediente requirió ese mismo día el preceptivo informe del técnico municipal del Ciclo Integral del Agua, sin que hasta la fecha haya podido emitirse ante la acumulación de tareas que soporta el servicio, por lo que con fecha 07/08/2025, se le volvió a requerir para que presentase el informe lo antes posible.

Con fecha 13/11/2025, esta institución dictó una resolución de nueva petición de informe, para constatar si, finalmente, se había emitido el preceptivo informe por el departamento del Ciclo Integral del Agua y el estado actual de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial nº 13486/2024, contestando el Ayuntamiento de Oliva en fecha 01/12/2025, manifestando sustancialmente, que el referido informe se emitió en fecha 12/09/2025, concluyendo que la tubería es una acometida domiciliaria y que no forma parte del alcantarillado municipal, por tanto, el Ayuntamiento no era el responsable de su mantenimiento, ni de la reparación de las posibles fugas o averías que se puedan producir. Con fecha 29/09/2025 se acordó la apertura del trámite de audiencia, presentándose escrito de alegaciones por la interesada con fecha 20/10/2025, acompañando un informe pericial, manifestando su disconformidad con el informe técnico emitido. A la vista de las alegaciones presentadas, por la instructora se requirió en fecha 24/11/2025, al técnico del Ciclo Integral del Agua la emisión de un nuevo informe, con carácter previo a la emisión de la correspondiente propuesta de resolución.

De los referidos informes dimos traslado para audiencia a la interesada, que en fecha 19/12/2025, presentó escrito de alegaciones, manifestando que el Ayuntamiento no aportó al presente expediente de queja su escrito de alegaciones por lo que lo adjunta al presente escrito, además señalaba que el perito del seguro del Ayuntamiento había inspeccionado las obras y había declarado que todo lo cubría el seguro.

Con fecha 26/03/2026, esta institución volvió a dictar una resolución de nueva petición de informe para saber si, finalmente se dictó por el órgano instructor la propuesta de resolución correspondiente, así como la resolución final del expediente de responsabilidad patrimonial, siendo debidamente notificada de todo ello la interesada, sin que hasta ese momento se haya recibido el informe requerido. Por último, con fecha 09/06/2026, la promotora de la queja presentó un escrito ante el registro de nuestra institución, para dejar constancia que todavía el Ayuntamiento de Oliva no había dictado resolución expresa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Que en fecha 26/06/2026 dirigimos al Ayuntamiento de Oliva, una resolución de consideraciones en la que se le formuló la siguiente recomendación y recordatorio de deberes legales:

Primero: RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE OLIVA que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito reclamando la indemnización por el importe de la factura pagada para reparar la tubería general de fecha 19/11/2024 (Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial nº 13486/2024) proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo a la autora de la queja.

Segundo: RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO DE OLIVA EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada resolución se recordó al Ayuntamiento de Oliva, que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Oliva, con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta a la información solicitada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 10/08/2026, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe del Ayuntamiento de Oliva, en el que exponía la aceptación de la resolución de consideraciones emitida. En este sentido, en el citado informe se indicaba lo siguiente:

PRIMERO. Con motivo de la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial 13486/2024 como consecuencia de la instancia, de fecha 24 de mayo de 2024, presentada ante el registro de entrada de este Ayuntamiento (núm. 2024-E-RE-6633) por D^a (...), por la que solicitaba indemnización por los gastos de reparación de rotura de la tubería general (colector), que provocó que no pudiera usar el agua en la vivienda, el día 2 de abril de 2024, se solicitó informe del servicio cuyo funcionamiento había ocasionado la presunta lesión indemnizable, que en el caso que nos ocupa es el departamento del Ciclo Integral del Agua.

SEGUNDO. El referido informe fue emitido por el Técnico del Ciclo Integral de Agua en fecha 12 de septiembre de 2025.

TERCERO. En fecha 29 de septiembre de 2025 se acordó la apertura de un trámite de audiencia y vista del expediente a fin de que por la interesada se pudiera aportar las alegaciones, informes o elementos probatorios que se estimara pertinentes, presentándose escrito de alegaciones núm. 2025-E-RE-15766, de fecha 20 de octubre de 2025, al que acompaña de informe pericial, manifestando su disconformidad con el informe técnico emitido.

CUARTO. A la vista de las alegaciones presentadas por esta Instructora se requirió, en fecha 24 de noviembre de 2025, del responsable del departamento de Ciclo Integral del Agua la emisión de un nuevo informe con carácter previo a la emisión de la correspondiente propuesta de resolución.

QUINTO. Tal informe técnico se emitió en fecha 16 de julio de 2026, y a la vista del mismo, por esta Instructora se formuló informe propuesta en el sentido de desestimar la petición de indemnización formulada por la Sra. (...).

SEXTO. El expediente administrativo 13486/2024 se ha resuelto por Decreto de la Alcaldía 2026/3032, de fecha 06 de agosto de 2026, conforme a la propuesta formulada por la Instructora del procedimiento, procediéndose posteriormente a remitirle notificación a la interesada. (Se adjunta copia del Decreto 2026/3032).

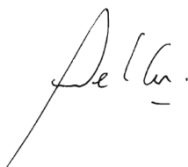
Respecto al fondo del asunto, resulta evidente que desde el Ayuntamiento de Oliva se ha resuelto el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la persona promotora de la queja en fecha 25/11/2024, sin que podamos continuar la tramitación de la presente queja, ya que la función del Síndic de Greuges es analizar la existencia de actuaciones o inactividades de la administración que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía, quedando por tanto, al margen de nuestras competencias las cuestiones de legalidad ordinaria que no están vinculadas a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Esta institución no tiene facultades ni medios legales para poner en cuestión las decisiones de las Administraciones apoyadas en argumentos científicos o técnicos basadas en informes de funcionarios que gozan de presunción de objetividad e imparcialidad, como tienen declarado de forma reiterada los tribunales. Por ello, no podemos discutir, por ejemplo, si el examen de la persona autora de la queja merecía otra valoración.

En estos supuestos, nuestro objetivo es que se respete el derecho de las personas a una buena administración, esto es, a que se les responda de forma expresa, comprensible, suficientemente justificada, congruente con lo solicitado y con información sobre cómo recurrirla, para que puedan defenderse frente a ella, si lo estiman conveniente.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana